

Asunto C-394/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

28 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de junio de 2023

Parte demandante:

Association Mousse

Parte demandada:

Commission nationale de l'informatique et des libertés (Comisión Nacional de Informática y Libertades) (CNIL)

SNCF Connect

CONSEIL D'ÉTAT (CONSEJO DE ESTADO)

pronunciándose

en materia contenciosa

[*omissis*]

Habiendo considerado el procedimiento siguiente:

Mediante recurso registrado el 21 de mayo de 2021 y dos escritos de réplica registrados el 3 de junio de 2022 en la Secretaría de lo contencioso del Conseil d'Etat (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia), la asociación Mousse solicita al Conseil d'Etat:

- 1) que anule la decisión de 23 de marzo de 2021 por la que la Comisión Nacional de Informática y Libertades desestimó su denuncia contra la sociedad responsable del sitio de internet OUI.sncf;

2) que, antes de pronunciarse sobre estas pretensiones, plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea [dos cuestiones prejudiciales] [*omissis*]:

[*omissis*] [Propuesta de cuestiones prejudiciales]

3) que ordene a la sociedad SNCF Connect, responsable del sitio, que suprima la obligación de completar el apartado «Señor» o «Señora» al realizar la compra, que suprima de sus bases de datos la información recogida a través de dicho apartado y que, en el caso de que la sociedad desee recabar datos «de género», añada una o varias opciones adicionales denominadas no binarias, como «neutro» u «otro»;

[*omissis*] Dicha asociación alega que:

– la obligación de seleccionar una de las dos rúbricas «Señor» o «Señora» para solicitar en línea en el sitio «SNCF Connect» un título de transporte, una tarjeta de descuento o un abono no responde a las exigencias de licitud, lealtad y transparencia dimanantes del artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, denominado «RGPD», cuando el cliente no da su consentimiento; que tales menciones no son necesarias para dar cumplimiento al contrato o a una obligación legal y que tampoco son necesarias para la satisfacción de intereses legítimos, al tiempo que dan lugar a una vulneración del derecho a viajar sin comunicar el término de cortesía con que dirigirse al cliente y del derecho al respeto de la vida privada, derivado principalmente de la libertad de definir libremente la expresión del género, así como a un riesgo de discriminación;

– en la información legal que figura en el sitio de internet o en las condiciones generales de venta no se menciona tal obligación, como tampoco se informa de la identidad ni se proporcionan los datos de contacto del responsable del tratamiento ni se indica la base jurídica del tratamiento; de este modo, se vulneran los principios de lealtad y transparencia resultantes del artículo 15, apartado 1, letra a), del RGPD y el derecho de información garantizado en su artículo 13;

– la citada obligación no responde a ninguno de los fines mencionados en el contrato en línea; el hecho de que los términos «Señor» y «Señora» se utilicen en la correspondencia comercial no basta para justificar la necesidad de recabar estos datos; en el extranjero, algunas empresas de transporte no los exigen; además, OUI.sncf no utiliza estos términos de cortesía en sus comunicaciones con clientes; en consecuencia, la obligación es contraria al principio de minimización de datos establecido en el artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD;

– para determinadas personas, tales menciones no se corresponden con la realidad ni tienen en cuenta que esta pueda cambiar; así pues, la obligación en cuestión es contraria a los principios de exactitud y actualización enunciados en el artículo 5, apartado 1, letra d), del RGPD y expone a esas personas a un riesgo de

discriminación; además, en cuanto a los nacionales de países cuyo estado civil admite el «género neutro», la obligación vulnera el principio de reconocimiento mutuo, la libre prestación de servicios y la libertad de circulación garantizados por el Derecho de la Unión Europea.

Mediante dos escritos de contestación, registrados los días 5 de mayo de 2022 y 30 de mayo de 2023, la Comisión Nacional de Informática y Libertades solicita que se desestime el recurso o, en su defecto, que se plantee una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sostiene que los motivos invocados son infundados.

Mediante dos escritos de contestación, registrados los días 19 de enero y 31 de mayo de 2023, la sociedad SNCF Connect solicita que se desestime el recurso y que se condene a la asociación Mousse a pagar un importe de 10 000 euros con arreglo al artículo L. 761-1 del code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa). Sostiene que los motivos invocados son infundados.

Vistos los demás documentos obrantes en autos.

Vistos:

- [omissis] el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;
- el Tratado de la Unión Europea;
- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
- el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016;
- [omissis];
- la loi n.º 78-17 (Ley n.º 78-17), de 6 de enero de 1978;
- [omissis];

[omissis] Considerando lo siguiente:

- 1 La asociación Mousse presentó una reclamación ante la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL) contra SNCF Voyageurs, sociedad que fue sucedida posteriormente por OUI.sncf y actualmente por SNCF Connect, por considerar que las condiciones en las que se recogía y registraba el término de cortesía con que dirigirse a los clientes durante el proceso de compra de billetes de tren, abonos y tarjetas de descuento en el sitio de internet o en las aplicaciones de la sociedad infringían determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016,

relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, denominado «RGPD». Mediante escrito de 23 de marzo de 2021, la CNIL comunicó a la asociación que, en su opinión, los hechos imputados a la sociedad no vulneraban las disposiciones invocadas del RGPD y que, por consiguiente, archivaba la reclamación. La asociación Mousse solicita la anulación de esta decisión y formula asimismo pretensiones destinadas a que se dicte una orden conminatoria y se imponga una sanción administrativa contra SNCF Connect.

- 2 A tenor del artículo 8 de la loi du 6 janvier 1978 relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés (Ley de 6 de enero de 1978, relativa a la Informática, a los Ficheros y a las Libertades): *«I– La Comisión Nacional de Informática y Libertades es una autoridad administrativa independiente. Es la autoridad nacional de control en el sentido y a efectos del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016. Tiene encomendadas las siguientes funciones: [...] 2.º Velará por que el tratamiento de los datos personales se efectúe de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y las demás disposiciones en materia de protección de datos personales derivadas de los textos legislativos y reglamentarios, del Derecho de la Unión Europea y de los compromisos internacionales de Francia. Con este objetivo: [...] d) Tramitará las reclamaciones, peticiones y denuncias presentadas por un interesado o por un organismo o asociación, examinará o investigará el objeto de la reclamación, en la medida en que sea necesario, e informará al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, especialmente si fuera necesario proseguir la investigación o coordinarse con otra autoridad de control[...].»*
- 3 De las disposiciones mencionadas en el apartado 2 se desprende que la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL), cuando se presenta ante ella una denuncia o reclamación para que ejercite sus facultades, debe examinar los hechos de los que trae causa tal denuncia o reclamación y decidir el curso que debe darle. A tal efecto, dispone de una amplia facultad de apreciación y puede tener en cuenta la gravedad de las infracciones alegadas a la luz de la legislación o la normativa que debe aplicar, la seriedad de los indicios relativos a tales hechos, la fecha y el contexto en que se cometieron, así como, con carácter más general, todos los intereses generales que la incumben. La negativa de la CNIL a tramitar la denuncia puede ser recurrida ante los tribunales en el supuesto de que sea contraria a Derecho. En su caso, corresponde al juez censurarla por un motivo de ilegalidad externa y, en virtud de la fundamentación de la decisión, en caso de error de hecho o de Derecho, error manifiesto de apreciación o desviación de poder. No obstante, cuando el denunciante se basa en la vulneración por el responsable del tratamiento de los derechos garantizados por la ley al interesado respecto de sus datos personales, en particular los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación y oposición mencionados en los artículos 49, 50, 51, 53 y 56 de la Ley de 6 de enero de 1978, relativa a la Informática, a los Ficheros y a las Libertades, la CNIL debe ejercer su facultad de apreciación para

decidir el curso que debe darse a la denuncia, a la vista de la naturaleza del derecho individual en cuestión, con plena sujeción al control de la legalidad por el juez.

- 4 De la documentación obrante en autos se desprende que la asociación Mousse solicita la anulación de la decisión de 23 de marzo de 2021 por la que la Presidenta de la CNIL archivó su denuncia relativa a las condiciones de recogida y tratamiento por parte de la sociedad OUI.sncf, actualmente SNCF Connect, del término de cortesía con que dirigirse a sus clientes.
- 5 A tenor del artículo 5 del RGPD: *«1. Los datos personales serán: a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado [...]; c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados; d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan»*. Con arreglo a su artículo 6: *«1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones»*. El artículo 13 del RGPD impone al responsable del tratamiento la obligación de informar a toda persona cuyos datos personales sean recogidos. Por último, su artículo 21 confiere al interesado el derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, al tratamiento de sus datos basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra f).
- 6 En la reclamación que presentó ante la CNIL, la asociación Mousse alega que, para comprar en línea un billete de tren, un abono o una tarjeta de descuento en el sitio de internet o la aplicación «OUI.sncf», actualmente SNCF Connect, los clientes deben seleccionar obligatoriamente un término de cortesía, para lo que pueden optar entre «Señor» o «Señora». En su opinión, esta recogida de datos no es lícita, en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra a), del RGPD, puesto que no se basa en ninguno de los fundamentos previstos en el artículo 6, apartado 1, viola los principios de minimización de datos y de exactitud, igualmente previstos en

las letras c) y d) del artículo 5, apartado 1, y, por último, la SNCF incumple los requisitos de transparencia e información derivados de los artículos 5, apartado 1, letra a), y 13. Sostiene que la empresa no debería recoger tales datos o, cuando menos, debería proponer uno o varios términos adicionales, como «neutro» u «otro».

- 7 La CNIL basó su decisión de archivar la reclamación presentada ante ella, por una parte, en el hecho de que el contrato celebrado con el cliente en el contexto de la prestación de servicios de transporte constituía la base jurídica del tratamiento. Así pues, por lo que respecta a las distintas bases jurídicas mencionadas en el artículo 6, apartado 1, del RGPD, únicamente consideró que el tratamiento en cuestión estaba amparado por lo dispuesto en la letra b), según la cual el tratamiento será lícito si es *«necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales»*. Por otra parte, a juicio de la CNIL, recoger el término de cortesía con que dirigirse a los clientes era necesario, habida cuenta de los fines del tratamiento, en el sentido del artículo 5, [apartado 1], letra c), y que, por tanto, cumplía el requisito de minimización de datos, en la medida en que dirigirse a los clientes utilizando el término de cortesía que corresponda es acorde a la práctica habitual de las comunicaciones civiles, mercantiles y administrativas. En su defensa, alega, en particular, que el tratamiento del término de cortesía podría considerarse, además, necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por la sociedad SNCF Connect en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra f), y que, en tal caso, los interesados podrían, dependiendo de su situación particular, invocar el derecho de oposición que les garantiza el artículo 21.
- 8 Plantea una dificultad de interpretación del Derecho de la Unión, determinante para la solución del litigio que debe resolver el Conseil d'État, la cuestión de si, para apreciar si los datos recogidos son adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD, y si su tratamiento es necesario en el sentido del artículo 6, apartado 1, letras b) y f), del RGPD, puede tenerse en cuenta la práctica habitual de las comunicaciones civiles, mercantiles y administrativas, de modo que la recogida de datos relativos al término de cortesía con que dirigirse a los clientes, limitada a las opciones «Señor» o «Señora», podría considerarse lícita, sin que ello suponga un obstáculo para el principio de minimización de datos. Lo mismo sucede con la cuestión de si, para apreciar la necesidad de recogida obligatoria y de tratamiento de los datos relativos al término de cortesía con que dirigirse a los clientes, aun cuando algunos clientes no se sientan identificados con ninguna de las dos opciones y la recopilación de este dato no sea pertinente en lo que a ellos respecta, procede tener en cuenta que esos clientes, tras haber facilitado el dato al responsable del tratamiento a fin de disfrutar del servicio ofrecido, podrían ejercer su derecho de oposición al uso y la conservación de dicho dato, alegando su situación particular, de conformidad con el artículo 21 del RGPD. En consecuencia, procede plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 del Tratado [de Funcionamiento] de la Unión Europea y, hasta que

este se pronuncie, suspender el procedimiento relativo al recurso de la asociación demandante.

DECIDE:

[*omissis*] Suspender el procedimiento relativo al recurso interpuesto por la asociación Mousse hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. Para apreciar si los datos recogidos son adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), del RGPD, y si su tratamiento es necesario en el sentido del artículo 6, apartado 1, letras b) y f), del RGPD, ¿puede tenerse en cuenta la práctica habitual de las comunicaciones civiles, mercantiles y administrativas, de modo que la recogida de datos relativos al término de cortesía con que dirigirse a los clientes, limitada a las opciones «Señor» o «Señora», podría considerarse necesaria, sin que ello suponga un obstáculo para el principio de minimización de datos?

2. Para apreciar la necesidad de la recogida obligatoria y del tratamiento de los datos relativos al término de cortesía con que dirigirse a los clientes, aun cuando algunos clientes no se sientan identificados con ninguna de las dos opciones y la recopilación de este dato no sea pertinente en lo que a ellos respecta, ¿procede tener en cuenta que esos clientes, tras haber comunicado el dato al responsable del tratamiento a fin de disfrutar del servicio ofrecido, podrían ejercer su derecho de oposición al uso y la conservación de dicho dato, alegando su situación particular, de conformidad con el artículo 21 del RGPD?

[*omissis*]